

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2021-00093-00
EJECUTANTE : Sandra Milena Pineda Mesa
EJECUTADO : José Alejandro Gómez Pineda

INTERLOCUTORIO No 102

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

La señora **SANDRA MILENA PINEDA MESA**, demandó ejecutivamente al señor **JOSE ALEJANDRO GOMEZ PINEDA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias a favor de su menor hijo, las cuales, fueron acordadas entre las partes en audiencia de conciliación celebrada el 25 de febrero de 2010 en la Comisaría de Familia de la localidad, así:

- “1.1. Por la Suma de Cuarenta y Nueve mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos pesos M/te (\$49.452) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2011
- 1.2. Por la Suma de Ciento Nueve mil Cuatrocientos Ocho y Ocho pesos M/te (\$109.488.00) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2012.
- 1.3. Por la Suma de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Veintiocho pesos M/te (\$150.228) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2013.
- 1.4. Por la Suma de Ciento Ochenta y Tres Cuatrocientos Seis Pesos M/te (\$183.406) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2014.
- 1.5. Por la Suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuatro Pesos M/te (\$247.204) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2015.
- 1.6. Por la Suma de Trecientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos M/te (\$369.540) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2016.

- 1.7. Por la Suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Quinientos Doce Pesos M/te (\$480.512) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2017.
- 1.8. Por la Suma de Quinientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos M/te (\$563.960) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2018.
- 1.9. Por la Suma de Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Cinco Pesos M/te (\$631.505) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a diciembre del año 2019.
- 1.10. Por la Suma de Quinientos Treinta y Ocho Mil Pesos M/te (\$538.000) por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias causadas de enero a septiembre del año 2020.
- 1.11. Por la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos pesos M/te (\$188.252) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de Octubre de 2020.
- 1.12. Por la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos pesos M/te (\$188.252) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de noviembre de 2020.
- 1.13. Por la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos pesos M/te (\$188.252) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de diciembre de 2020.
- 1.14. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/te (\$195.405) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de enero de 2021.
- 1.15. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/te (\$195.405) Por concepto de la Cuota de Ropa con su correspondiente incremento anual que se causó en el mes de febrero de 2021.
- 1.16. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/te (\$195.405) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de marzo de 2021.
- 1.17. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/te (\$195.405) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de abril de 2021.
- 1.18. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/te (\$195.405) Por concepto de la cuota de alimentos con su correspondiente incremento anual causada en el mes de mayo de 2021.
- 1.19. Por la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos (\$199.394.00), correspondiente a los intereses legales sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo con lo relacionado en el hecho Cuarto de la Demanda."

Los Intereses legales sobre cada suma adeudada desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.

2. Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 07 de Mayo de 2022 en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 10 de mayo de 2021.

Medidas Cautelares. La ejecutante solicitó medida para garantizar el pago de la obligación demandada, decretándose:

"El embargo y Secuestro de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) semovientes (Ganado) sin ninguna marca que los distinga, pero que se encuentran debidamente relacionados en el Registro Único de Vacunas RUV, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Oficina de Puerto Boyacá, los cuales se encuentran en los

inmuebles denominados, denominados "Bella Flor" y "Lote La Ceiba" ubicadas en la Vereda La Balastera Jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.

La diligencia de Secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, para que practique la diligencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011.

Para tal efecto, se libra el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley, advirtiéndole al Comisionado que podrá subcomisiones y nombrar Secuestre, quien deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, además designarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, los cuales correrán a cargo de la parte ejecutante.

Se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado JOSE JAIR GOMEZ CAMACHO en las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase a las citadas entidades para hagan efectiva la medida y procedan a consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, a quienes se remitió la orden de embargo a entidades bancarias.

3. Notificación de la parte ejecutada.

El demandado compareció al Juzgado y por Secretaría fue notificado de manera personal, por su buzón electrónico del mandamiento de pago el día 13 de mayo de 2021 venciéndole los términos para pagar y excepcionar, respectivamente, sin que se haya acreditado ni el pago de la obligación ni tampoco presentado excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.

b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.

c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

La ejecución comprenderá las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de cuotas alimentarias.

Se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JOSE ALEJANDRO GOMEZ PINEDA**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS **(\$254.000.00)** equivalentes al **5%** de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. **44 del 19 DE ABRIL DE 2022.**



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria